

Bogotá, DC, viernes, 05 de abril de 2024

Señora
VIRGINIA MIRANDA DE REINOSO
Petionario
(Publicación en página web)

Asunto: Respuesta a comunicación con radicación en ANLA 20246200209562 del 20 de febrero de 2024. Derecho de petición Licencia VSM3.

Expedientes: 15DPE1606-00-2024 - LAV0009-00-2021

Respetada señora Virginia:

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación citada en el asunto, mediante la cual solicita anular y suspender la licencia ya que atenta contra los derechos a la vida sana, por los riesgos de contaminación por los trabajos realizados que causan daños ambientales, acaban con árboles sobre todo en las orillas de los ríos, quebradas y nacederos de agua produciendo contaminación en el acuífero, esta Autoridad conforme lo previsto en los artículos 6 y 121 de la Constitución, lo contenido en el artículo 5 de la Ley 489 de 1998, y en ejercicio exclusivo de las funciones y competencias, establecidas en el Decreto Ley 3573 de 2011¹, el Decreto 1076 de 2015² y Decreto 376 de 2020³, se permite dar respuesta en los siguientes términos, abordando cada una de las temáticas señaladas en su petición.

Para dar respuesta, de forma inicial es importante mencionar frente a su petición sobre los “trabajos que causan daños ambientales”, el concepto y alcance de la licencia ambiental conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, *es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación,*

¹ Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones.

² Expedido por el presidente de la República y su objetivo es compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector Ambiente.

³ Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.



corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. (negrita fuera de texto).

En este contexto, el proyecto "Área de Perforación Exploratoria VSM-3" cuenta con una licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, como requisito previo para el desarrollo del proyecto, es decir ya se ha surtido el trámite de evaluación para la obtención de la licencia con el lleno de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, durante este trámite fue evaluado el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) presentado por la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC, con radicado ANLA 2020206405-1-000 del 24 de noviembre de 2020, instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera.

Ahora bien, respecto a la contaminación de acuíferos, según el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) en "Aguas Subterráneas en Colombia, 2013" el área donde se propone el desarrollo del proyecto APE VSM3 pertenece a la provincia Hidrogeológica Valle Alto del Magdalena PM2, específicamente al Sistema Acuífero Ibagué SAM 2.1, el cual está conformado por acuíferos de porosidad primaria intergranular, acuíferos en rocas consolidadas con porosidad primaria y fisuradas con porosidad secundaria y por rocas granulares o fisuradas que conforman acuíferos insignificantes con recursos limitados o sin recursos. Información presentada dentro del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) documento soporte de la solicitud de licencia ambiental del proyecto.

Es preciso indicar que dentro del trámite de Licencia Ambiental para el proyecto la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC, solamente solicitó concesión de agua superficial, sin incluir la captación de agua subterránea.

Con la verificación del expediente nos permitimos informar que, el Concepto Técnico 5570 del 13 de septiembre de 2021, acogido mediante la Resolución 1620 de 2021 que otorgó la Licencia Ambiental, incluye la verificación del inventario de puntos de agua subterránea presentado por el solicitante en donde se relacionó información de 141 puntos en total distribuidos en 49 manantiales, 56 aljibes y 36 pozos. Estos puntos corresponden a la información recolectada en campo en el municipio de Coello, a los puntos de agua identificados por la comunidad de La Salina y la empresa CYMA dentro del marco de la consulta previa y del "Estudio Hidrogeológico y Caracterización del Acuífero en el Abanico Aluvial, Municipio de Ibagué – Tolima, 2.013", en donde se concluyó que:

1. Los manantiales y algunos aljibes, asociados a los acuíferos someros, presentan conductividades altas indicando que es agua dulce con mineralización media a elevada,
2. Las características fisicoquímicas medidas in situ en los pozos profundos, muestran que los acuíferos captados por estos pozos tienen un grado de mineralización menor que los acuíferos someros.
3. Según la clasificación de Meinzer (1933), los manantiales aflorantes en el área pertenecen al grupo 6 (0,06 l/s, $Q \leq 0,6$ l/s) lo que indica en términos generales, que los caudales son bajos.

4. Hacia el sector noroccidental del área analizada las captaciones registradas corresponden a pozos profundos, mientras que en el sector sureste de la misma, predomina la presencia de manantiales y aljibes. Lo anterior es importante, pues está indicando la predominancia de los niveles someros de agua subterránea hacia el sector suroriental del área donde se propone el desarrollo de actividades.
5. Se puede observar que en la parte central del área no se registran captaciones, esto probablemente relacionado a las fuertes pendientes.

Mediante la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgó a la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC. licencia ambiental al proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria VSM3”, localizado en los municipios de Alvarado, Piedras y Coello en el departamento del Tolima. En el Artículo Décimo Cuarto se estableció la zonificación de manejo ambiental para el desarrollo de las diferentes obras y actividades del proyecto en donde se indica que dentro de las áreas de exclusión o áreas que no podrán ser objeto de intervención por parte del proyecto se encuentran:

1. Predios Caracolí, Las Manas, La Caña, El Pimiento, El Recreo, El Mirador del municipio de Coello adoptada por el Acuerdo 007 de 2013 y pertenecientes a la Reserva del municipio de Coello;
2. zonas de conservación y protección y de uso múltiple, establecidas en el POMCA del río Coello y del río Totare,
3. Infraestructura de suministro hídrico como manantiales, aljibes, pozos profundos, madre vieja, jagüeyes, ojos de agua y nacederos ubicados en los municipios de Coello, Alvarado y Piedras y su buffer de protección y
4. Manantiales, aljibes, ojos de agua y pozos profundos reconocidos por la comunidad del Cabildo indígena Pijao de La Salina se mantendrá una distancia de exclusión de 120 m, según los acuerdos de protocolización realizados dentro del marco de la consulta previa. Estas áreas de exclusión definidas para el proyecto protegen los recursos hídricos superficial y subterráneo (acuíferos) del área de influencia del proyecto y garantizan el derecho al agua para las comunidades de la zona.

Adicionalmente el Artículo Segundo Numeral 4 autorizó la perforación de hasta cinco pozos exploratorios por plataforma utilizando lodos base agua y hasta una profundidad de 13.000 pies, dentro de las obligaciones la ANLA incluyó garantizar la protección de los acuíferos superficiales y subterráneos, instalando revestimientos que aislen junto con la cementada de los mismos, los acuíferos presentes en el área del proyecto, evitando modificaciones de las características fisicoquímicas de los suelos y aguas superficiales y subterráneas. Acorde con las medidas de manejo ambiental establecidas en el Plan de Manejo Ambiental.

Respecto a su solicitud referente al “Derecho a la vida sana”, es preciso hacer referencia a la licencia ambiental como la autorización que otorga la autoridad competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, o al medio, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

La licencia ambiental lleva implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad, y está sujeta al beneficiario, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada⁴. El artículo 1° del Decreto 2041 de 2014⁵ los define de la siguiente manera:

- Medidas de prevención: Son las acciones encaminadas a evitar los impactos y efectos negativos que pueda generar un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.
- Medidas de mitigación: Son las acciones dirigidas a minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.
- Medidas de corrección: Son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad.
- Medidas de compensación: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.
- Plan de manejo ambiental: es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza de la obra.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha señalado que la licencia ambiental:⁶

- Opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos, proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad;
- Es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede calificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa, si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos;

⁴ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2041 de 2014.

⁵ Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales

⁶ Ver, entre otras, las Sentencias C-328 de 1995 (Eduardo Cifuentes Muñoz), C-035 de 1999 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), C-328 de 1999 (M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez), C-894 de 2003 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), C-703 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-129 de 2011 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), T-698 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), C-746 de 2012 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-462A de 2014 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

- Tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas.⁷
- Se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización. En estos casos, la revocatoria funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público.⁸

En conclusión para este aspecto, la Licencia Ambiental no es sólo una autorización para construir una obra, sino que además, es el instrumento mediante el cual el Estado busca garantizar las prerrogativas de los nacionales y los mandatos constitucionales de *“proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad”*⁹

Adicionalmente, junto con la licencia, la Autoridad Ambiental cuenta con el control ambiental, entendido como la inspección, la vigilancia y la aplicación de las medidas técnicas y legales necesarias para evitar o disminuir cualquier tipo de afección.

Establecido lo anterior y para el caso concreto del proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3, en la Licencia Ambiental que se otorgó para el mismo, se garantizó este derecho de la siguiente forma:

Mediante la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgó a la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC. licencia ambiental al proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria VSM3”, localizado en los municipios de Alvarado, Piedras y Coello en el departamento del Tolima. Específicamente en el Artículo Quinto de la licencia referida, se autoriza la entrega de agua residual domésticas (ARD) y no domésticas (ARnD) a terceros autorizados que cuenten con los permisos requeridos para el manejo tratamiento y/o disposición de fluidos. Esta actividad es una práctica que disminuye los impactos ambientales generados por la disposición final de vertimientos en cuerpos de agua superficiales o acuíferos del área de influencia del proyecto; con lo cual la ANLA propende por disminuir la posible presión al recurso hídrico superficial y subterráneo que pueda llegar a generar el proyecto en la región, y aumenta la conservación de los cuerpos de agua que existen en el área de influencia.

De otro lado el Artículo Sexto de la licencia ambiental autorizó la reutilización y/o reúso del agua residual tratada en las diferentes actividades del proyecto, tales como procesos industriales de construcción y/o perforación, en un caudal máximo de 0,63 l/s. con lo cual al utilizar esta agua tratada en intercambiadores de calor, en torres de enfriamiento, en calderas, descarga de aparatos sanitarios, limpieza mecánica de vías y sistemas de redes contra incendios, se

⁷ Artículo 56 y siguientes de la Ley 99 de 1993

⁸ Artículo 62 de la Ley 99 de 1993

⁹ Sentencia C-746 de 2012 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

Oficinas: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35 Pisos 8 al 10 Bogotá, D.C.
Centro de Orientación y Radicación de Correspondencia: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35
Locales 110 al 112 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311156
Nit.: 900.467.239-2
Línea de Orientación y Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998 PBX: 57 (1) 2540111
www.anla.gov.co Email: licencias@anla.gov.co



disminuye la presión por la demanda en las cuencas hídricas y en los acuíferos de la zona del proyecto, al reducir el caudal que se requeriría captar de no realizar reutilización y/o reúso del agua residual.

De igual forma el Artículo Octavo de la Resolución 1620 de 2021 autorizó la actividad de evaporación mecánica de agua residual no doméstica, en un caudal de 0,63 l/s como parte de las alternativas para la disposición final de las aguas residuales no domésticas. La evaporación mecánica se basa en el choque que tiene una corriente de agua contra un alabe de un rotor que gira a alta velocidad, lo que genera una atomización del agua en microgotas que hace que cambien de su estado de líquido a vapor; el agua evaporada satura el aire circundante que para el área del proyecto tiene condiciones climatológicas que se consideran favorables para la ejecución de actividades de evaporación de agua y particularmente de evaporación mecánica. Ahora bien; el manejo de los líquidos y sólidos separados del agua residual mediante evaporación mecánica, serán recogidos en una piscina y posteriormente entregados a una compañía especializada que cuente con los permisos necesarios para realizar el transporte, tratamiento y disposición final de dichos fluidos, La ANLA considera que desde el punto de vista ambiental, esta práctica busca el sostenimiento del recurso hídrico, dado que al separar el agua de sales disueltas y otros compuestos que cambian sus características fisicoquímicas y entregar el agua en forma de vapor a la atmosfera, se está preservando el ciclo del agua.

Zonificación de manejo ambiental establecida en el Artículo Décimo Cuarto de la licencia ambiental del proyecto, antes mencionado sobre este oficio, donde se precisa que dentro de las áreas de exclusión o áreas que no podrán ser objeto de intervención por parte del proyecto:

1. zonas de conservación y protección y de uso múltiple, establecidas en el Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Coello y del río Totare,
2. infraestructura de suministro hídrico como manantiales, aljibes, pozos profundos, madre vieja, jagüeyes, ojos de agua y nacederos ubicados en los municipios de Coello, Alvarado y Piedras y su buffer de protección y
3. Manantiales, aljibes, ojos de agua y pozos profundos reconocidos por la comunidad del Cabildo indígena Pijao de La Salina se mantendrá una distancia de exclusión de 120 m, según los acuerdos de protocolización realizados dentro del marco de la consulta previa. Estas áreas de exclusión definidas para el proyecto protegen los recursos hídricos del área de influencia del proyecto y garantizan el derecho al agua para las comunidades de la zona.

Adicionalmente la ANLA en el Artículo Décimo Sexto incluyó obligaciones a los programas del Plan de Manejo Ambiental para el proyecto, por ejemplo:

1. para la Ficha MA7 Manejo de cruces de cuerpos de agua, se solicitó un reporte del estado las obras asociadas a la ocupación de cauce (márgenes, taludes, revegetalización, entre otros) y de las actividades ejecutadas que garanticen el normal flujo del agua a través de la obra de ocupación, propendiendo porque se mantenga protegido el cauce del cuerpo de agua intervenido por el proyecto y que se conserve el flujo uniforme del agua permitiendo el normal acceso de este recurso para los habitantes de la región.
2. para la ficha MA9 Manejo y uso eficiente del recurso hídrico, se incluyó presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA el reporte mensual de las cantidades de

agua (caudal o volumen) que son objeto de reúso, discriminando el origen y uso dado; medida tendiente a cuantificar la cantidad de agua que no fue captada de las fuentes superficiales del área de influencia, garantizando la preservación de este recurso para los usuarios que habitan en la región.

En cuanto a los programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo, el Artículo Vigésimo ajustó:

1. La ficha SMA1 Seguimiento y monitoreo al manejo de las aguas residuales, en el sentido de incluir el monitoreo de aguas a reutilizar de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1207 de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;
2. la ficha SMA2 Seguimiento y monitoreo al uso del recurso hídrico superficial, donde se solicitó para la concesión de agua en el río Magdalena tomar una muestra integrada en la sección transversal, Realizar el monitoreo con una frecuencia mensual durante los meses en que se haga uso de la concesión y registrar en cada monitoreo como mínimo los siguientes parámetros (temperatura, pH, conductividad, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, sólidos totales, oxígeno disuelto, DBO(5), DQO, grasas y aceites, turbiedad, alcalinidad, dureza, coliformes totales, coliformes fecales y TPH); estos parámetros permitirán entre otros verificar la calidad del recurso hídrico en los puntos en donde se realiza la captación.

En cuanto a los “trabajos que causan daños ambientales”, Para dar respuesta de forma inicial es importante mencionar el concepto y alcance de la licencia ambiental conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, *es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.* (negrilla fuera del texto).

En este contexto, el proyecto “Área de Perforación Exploratoria VSM-3” cuenta con una licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, como requisito previo para el desarrollo del proyecto, es decir ya se ha surtido el trámite de evaluación para la obtención de la licencia con el lleno de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, durante este trámite fue evaluado el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) presentado por TELPICO con radicado ANLA 2020206405-1-000 del 24 de noviembre de 2020, *instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera.*

Es así que conforme a sus competencias la ANLA dentro de los criterios para la evaluación del EIA, verificó entre otros aspectos que el mismo contará con la *información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.*

Con el propósito de abordar los impactos ambientales identificados durante la construcción del proyecto "Área de Perforación Exploratoria VSM-3", la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 estableció en sus artículos décimo quinto y décimo noveno la obligación de cumplir con las medidas de manejo y seguimiento formuladas en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) y el Plan de Seguimiento y Monitoreo (PSM), ambos aprobados por esta autoridad.

A continuación, se presenta la lista de los programas de manejo autorizados en la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021:

Programas de Manejo Ambiental aprobados por la ANLA

PROGRAMA: Programa del medio abiótico

- FICHA: MA 1 – Manejo y disposición de material sobrante
- FICHA: MA 2 – Manejo de taludes
- FICHA: MA3 – Manejo paisajístico
- FICHA: MA4 – Manejo de áreas de préstamo
- FICHA: MA5 – Prevención para el manejo del recurso hídrico
- FICHA: MA6 – Manejo, tratamiento y disposición de aguas residuales generadas por el proyecto
- FICHA: MA7 – Manejo de cruces de cuerpos de agua
- FICHA: MA8 – Estrategia de manejo para el Ahorro y Uso Eficiente del Recurso Hídrico
- FICHA: MA9 – Manejo y uso eficiente del recurso hídrico
- FICHA: MA10 – Protección del recurso hídrico subterráneo
- FICHA: MA11 – Manejo de Emisiones de material particulado, gases y Ruido
- FICHA: MA12 – Control de la Iluminación
- FICHA: MA13 – Manejo De Materiales De Construcción
- FICHA: MA14 – Manejo de las aguas de Escorrentía
- FICHA: MA15 – Manejo De Residuos Sólidos Domésticos e Industriales
- FICHA: MA16 – Manejo De Cruces De Infraestructura Lineal Del Proyecto Con Los Ductos Existentes

PROGRAMA: Programa del medio biótico

- FICHA: MB1. Medidas de manejo para las poblaciones de flora epífita
- FICHA: MB2. Medidas de manejo para la protección de ecosistemas no objeto de aprovechamiento forestal
- FICHA: MB3. Manejo de fauna silvestre
- FICHA: MB4. Protección y conservación de hábitats, ecosistemas estratégicos y sensibles
- FICHA: MB5. Manejo del hábitat acuático
- FICHA: MB6. Manejo para la conservación de especies vegetales y faunísticas en peligro crítico en veda o aquellas que no se encuentren registradas dentro del inventario nacional o que se cataloguen como posibles especies no identificadas (BCVF)

PROGRAMA: Programa del medio socioeconómico

- FICHA: MS1 – Manejo de la infraestructura afectada
- FICHA: MS2 – Apoyo a proyectos comunitarios
- FICHA: MS3 – Educación Ambiental Comunitaria
- FICHA: MS4 – Fortalecimiento a la gestión comunitaria
- FICHA: MS5 – Fortalecimiento a la gestión institucional
- FICHA: MS6 – Información y comunicación a comunidades y autoridades
- FICHA: MS7 – Manejo Social para el recurso hídrico
- FICHA: MS8 – Educación y Capacitación del personal vinculado al proyecto

Programas de Seguimiento y Monitoreo aprobados por la ANLA

PROGRAMA: SMA - Medio abiótico

- FICHA: SMA-1 – SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL MANEJO DE LAS AGUAS RESIDUALES
- FICHA: SMA-2 – SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL USO DEL RECURSO HÍDRICO SUPERFICIAL
- FICHA: SMA-3 – SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL MANEJO DE LAS EMISIONES ATMOSFÉRICAS, CALIDAD DE AIRE, ILUMINACIÓN Y RUIDO
- FICHA: SMA-4 – SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL MANEJO DEL SUELO
- FICHA: SMA-5 – SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LOS SISTEMAS DE MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

PROGRAMA: SMB – Medio biótico

- FICHA: SMB-1. SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LA FAUNA (ENDÉMICA, EN PELIGRO DE EXTINCIÓN O VULNERABLE, ENTRE OTRAS).
- FICHA: SMB-2. SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LAS ACTIVIDADES DE DESCAPOTE Y DESMONTE.
- FICHA: SMB-3. SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL RECURSO HIDROBIOLÓGICO

PROGRAMA: SMSE – Medio Socioeconómico

- FICHA: SMSE-1 – SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LOS IMPACTOS SOCIALES DEL PROYECTO
- FICHA: SMSE-2 – EFECTIVIDAD DE LOS PROGRAMAS DEL PLAN DE GESTIÓN SOCIAL
- FICHA: SMSE-3 – INDICADORES DE GESTIÓN Y DE IMPACTO DE CADA UNO DE LOS PROGRAMAS SOCIALES QUE INTEGRAN EL PLAN DE GESTIÓN SOCIAL
- FICHA: SMSE-4 – SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LOS CONFLICTOS SOCIALES GENERADOS DURANTE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROYECTO

- FICHA: SMSE-5 – SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROGRAMA DE ATENCIÓN DE INQUIETUDES, SOLICITUDES O RECLAMOS DE LAS COMUNIDADES
- FICHA: SMSE-6 – SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LA PARTICIPACIÓN E INFORMACIÓN OPORTUNA DE LAS COMUNIDADES
- FICHA: SMSE-7 – SEGUIMIENTO SOCIAL AL RECURSO HÍDRICO

Con base en lo expuesto, se observa que el proyecto cuenta con medidas de manejo y seguimiento para prevenir, mitigar, controlar o compensar los impactos ambientales generados por este. Sin embargo, es importante destacar que esta autoridad, en su función de control y seguimiento del proyecto, tiene la facultad de imponer medidas de manejo adicionales si se determina que las medidas contenidas en el PMA y el PSM son insuficientes para atender los impactos ambientales identificados o si surgen impactos no previstos.

Ahora bien, frente al seguimiento adelantado con Auto 11691 del 29 de diciembre de 2023, el Equipo de Seguimiento Ambiental (ESA) no observó situaciones que pudieran advertir insuficiencia de medidas de manejo para atender los impactos identificados o impactos no previstos, es así, que conforme a lo observado durante la visita adelantada en el mes de noviembre de 2023, para las medidas aplicables del PMA conforme al avance encontrado a partir de la fecha de inicio de la etapa de construcción, en el concepto técnico 9205 del 21 de diciembre de 2023 que soportó los resultados del Auto 11691 del 29 de diciembre de 2023, se observó cumplimiento de las mismas y frente a lo cual se resaltan las siguientes:

- Medidas 1, 2 y 3 de la ficha Manejo y uso eficiente del recurso hídrico
- Medida 1 de la Ficha Manejo de materiales de construcción
- Medida 1 de la ficha Manejo de residuos sólidos domésticos e industriales
- Medidas 1, 2, 3, 4 y 5 de la ficha Manejo Paisajístico
- Medidas 1 y 2 de la Ficha de manejo de áreas de préstamo lateral

Es importante señalar, que el seguimiento adelantado entre noviembre y diciembre de 2023, corresponde a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1. *Control y seguimiento*. “Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción”, razón por la cual para este momento no se había presentado el primer informe de cumplimiento ambiental en donde debe presentarse los soportes de la gestión ambiental adelantada por el titular del instrumento de manejo y control en el año 2023 teniendo en cuenta para ello los términos y condiciones establecidos en la Licencia Ambiental, plan de manejo ambiental y plan de seguimiento y monitoreo, el cual a la fecha de respuesta del presente derecho de petición, se encuentra en tiempos para ser entregado ante la ANLA conforme a las fechas establecidas en la Resolución 077 de 2019, información que será verificada en el seguimiento ambiental integral programado dentro del primer semestre del presente año.

Ahora bien, en cuanto a la denuncia atendida durante el mes de febrero de 2024 se observó la intervención de una vía con afectación de varios individuos forestales en el municipio de Piedras, frente a lo cual se desconoce quién o quiénes son los responsables del hecho, al respecto al ser

asuntos que hacen parte de la atención adelantada durante la visita realizada en el mes de febrero, esta Autoridad conforme a sus competencias adelantará las actuaciones administrativas a las que haya lugar.

En lo que respecta a “los trabajos que acaban con los árboles sobre todo en orillas de ríos, quebradas y nacederos”, se pudo evidenciar que al parecer por la intervención de una vía en el municipio de Piedras, se afectaron varios individuos forestales, asimismo se pudo observar una afectación sobre varios individuos forestales en cercanías al puente “La Lechuza” sobre la quebrada La Doima, al igual que el resto de los aprovechamientos forestales identificados en el área se desconoce quién o quiénes son los responsables del hecho, razón por la cual se adelantarán las actuaciones administrativas a las que haya lugar.

Adicionalmente, se verificó que la Sociedad TELPICO Colombia ha adelantado actividades en zona rural del municipio de Coello donde se realizó el aprovechamiento forestal de cuatro (4) árboles, los cuales se encuentran dentro del permiso de aprovechamiento forestal que hace parte de la Licencia Ambiental.

Asimismo, es importante mencionar que la Licencia Ambiental en su artículo décimo cuarto establece la zonificación de manejo que debe ser de estricto cumplimiento por parte del titular de la licencia, y respecto al cuerpos de agua señaló:

Áreas de Exclusión:

Zonas de conservación y protección y de uso múltiple, establecidas en el POMCA del río Coello acogido mediante la Resolución 4532 del 20 de diciembre de 2019 y del POMCA del río Totare acogido mediante la Resolución 4534 del 20 de diciembre de 2019, que, por su uso y manejo, no sean compatibles con las actividades a ejecutar en el desarrollo del proyecto VSM3.

Infraestructura de suministro hídrico como manantiales, aljibes, pozos profundos, madre vieja, jagüeyes, ojos de agua y nacederos ubicados en los municipios de Coello, Alvarado y Piedras y su buffer de protección establecido por el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.18.2.

Manantiales, aljibes, ojos de agua y pozos profundos reconocidos por la comunidad del Cabildo indígena Pijao de La Salina se mantendrá una distancia de exclusión de 120 m, según los acuerdos de protocolización realizados dentro del marco de la consulta previa.

Áreas de intervención con restricciones:

- *Ronda de los ríos Opía (municipio de Piedras) y río Alvarado (municipio de Alvarado): Para proyectos puntuales se deberá cumplir con la zona protectora de drenajes (literal d artículo 83 decreto 2811 de 1974): "una franja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de los cuerpos loticos y lenticos hasta de 30 m de ancho" y el EOT de los municipios de Alvarado, Coello y Piedras.*

Pueden ser cruzados por obras lineales en los sitios de ocupaciones de cauce autorizadas, siguiendo las medidas de manejo establecidas para esta actividad.

- *Lagunas naturales identificadas: Se establece un buffer de 30 m de acuerdo con el Artículo 83 del decreto ley 2811 de 1974.*
- *Para proyectos puntuales se deberá cumplir con la zona protectora de drenajes (literal d artículo 83 decreto 2811 de 1974): "una franja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de los cuerpos loticos y lenticos hasta de 30 m de ancho.*
- *Cuerpos de agua artificiales y zonas pantanosas. Se establece un buffer de 30 m de acuerdo con el Artículo 83 del decreto ley 2811 de 1974 Para proyectos puntuales se deberá cumplir con la zona protectora de drenajes (literal d artículo 83 decreto 2811 de 1974): "una franja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de los cuerpos loticos y lenticos hasta de 30 m de ancho". Pueden ser cruzados por obras lineales en los sitios de ocupaciones de cauce autorizadas, siguiendo las medidas de manejo establecidas para esta actividad.*
- *Ronda de los ríos Magdalena y Coello (municipio de Coello). Se establece un buffer de protección de 50 m de acuerdo al EOT del municipio de Coello Para proyectos puntuales se deberá cumplir con la zona protectora que para estos drenajes será de 50 m a cada lado.*
- *Se podrá intervenir la ronda del río Magdalena en los puntos autorizados para captación de aguas.*
- *Acuíferos vulnerables a la afectación por agentes contaminantes exceptuando aquellos de fácilmente biodegradables, relacionados con los acuíferos de los Depósitos Aluviales Recientes y Depósitos Coluvio Aluviales.*
- *Se incluye la construcción de locaciones y facilidades tempranas con implementación de medidas de manejo específicas que garanticen la no afectación del acuífero.*
- *Se pueden intervenir previo a la verificación puntual con estudios detallados y diseños específicos para la construcción de piscinas de tratamiento, sin embargo, se recomienda el uso de tanques para el tratamiento de lodos No es apto para la disposición de aguas residuales tratadas por aspersión. Para proyectos lineales, se deben considerar las medidas de manejo específicas para el manejo de estos acuíferos.*
- *Acuíferos del Abanico de Ibagué, las formaciones La Tabla, Hondita – Lomagorda y el Grupo Olini, donde el nivel de la tabla de agua se encuentra más somera, entre 0 y 5 m de profundidad: Es posible su intervención para la construcción de locaciones, facilidades tempranas ZODMES, vías, línea de flujo, con implementación de medidas de manejo específicas que garanticen la no afectación del acuífero.*
- *Es posible su intervención previo verificación puntual con estudios detallados y diseños específicos para la construcción de piscinas de tratamiento, sin embargo, se recomienda el uso de tanques para el tratamiento de lodos. Considerar las medidas de manejo para el manejo de estos acuíferos. Es apto para la disposición de aguas residuales tratadas por aspersión, previo estudio especializado que garantice la no afectación de estas aguas y solamente se realizará en suelos aptos para el establecimiento de ZODARES.*

- *Bosques de galería del zonobioma alternohígrico tropical Tolima grande: No podrán ser intervenidas por ninguna de las actividades del proyecto, hasta tanto la Sociedad no cuente con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal.*

Conforme a lo antes citado, se observa que esta Autoridad Nacional tuvo en cuenta para el otorgamiento de la licencia las áreas de especial interés ambiental, y conforme a estas se establecieron las restricciones antes señaladas, ahora, bien en el seguimiento adelantado con el Auto 11691 del 29 de diciembre de 2023, el Equipo de Seguimiento Ambiental (ESA) no observó situaciones que pudieran advertir algún tipo de incumplimiento sobre los términos y condiciones establecidos en el permiso de aprovechamiento forestal aprobado mediante numeral 4 del Artículo Artículo Noveno de la Resolución 1620 de septiembre de 2021, tampoco se advirtió incumplimiento frente al artículo décimo de la mencionada Resolución con el cual no se otorga permiso de aprovechamiento forestal, para obras de tipo puntual ni aquellas asociadas a ocupaciones de cauce y en los fragmentos de bosque seco tropical, acorde con lo establecido en la zonificación de manejo ambiental.

Respecto a la “contaminación del acuífero”, es importante mencionar que el acuífero de mayor relevancia es el relacionado con el abanico de Ibagué, que conforme a la localización de las actividades adelantadas por la sociedad TELPICO hasta la fecha estas no se traslapan con el mencionado abanico, dado que no ha realizado actividades constructivas, ni la perforación de pozos en el territorio de los municipios de Piedras y Alvarado que son las áreas en donde el acuífero del abanico de Ibagué tiene influencia. Al respecto en el seguimiento adelantado por el Equipo de Seguimiento Ambiental (ESA) no observó situaciones que pudieran advertir algún tipo de afectación al recurso hídrico subterráneo, conforme al avance que se llevaba para el momento de adelantada visita.

En relación con lo antes informado, es importante mencionar que la licencia ambiental concedida, en su artículo décimo quinto, establece el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental (PMA) autorizado, dentro del cual se incluye la ficha MA10 - Protección del recurso hídrico subterráneo.

La ficha MA-10 tiene como objetivo principal “garantizar la protección de los recursos hídricos subterráneos de la zona del proyecto durante la ejecución de actividades de perforación de pozos”. Las medidas propuestas se centran en la protección de los acuíferos mediante la instalación adecuada de revestimientos de concreto en el pozo.

Así mismo, en el artículo segundo, numeral 4 pozos exploratorios/proyectada, de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, establece entre otras la siguiente obligación:

3. Garantizar la protección de los acuíferos superficiales y subterráneos, instalando revestimientos que aislen junto con la cementada de los mismos, los acuíferos presentes en el área del proyecto, evitando modificaciones de las características fisicoquímicas de los suelos y aguas superficiales y subterráneas. Acorde con las medidas de manejo ambiental establecidas en el PMA

Y en la zonificación de manejo ambiental establecida en el artículo décimo cuarto y que es de obligatorio cumplimiento por parte del titular del instrumento de manejo y control, se estableció entre otras las siguientes restricciones, que contribuyen a la protección del recurso hídrico subterráneo:

Áreas de exclusión:

Infraestructura de suministro hídrico como manantiales, aljibes, pozos profundos, madre vieja, jagüeyes, ojos de agua y nacederos ubicados en los municipios de Coello, Alvarado y Piedras y su buffer de protección establecido por el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.18.2.

Manantiales, aljibes, ojos de agua y pozos profundos reconocidos por la comunidad del Cabildo indígena Pijao de La Salina se mantendrá una distancia de exclusión de 120 m, según los acuerdos de protocolización realizados dentro del marco de la consulta previa.

En resumen, conforme a la información que se encuentra en el expediente y lo verificado en campo TELPICO ha llevado a cabo actividades en el municipio de Coello y no cuenta con concesiones de aguas superficiales o subterráneas para obtener recursos de los cuerpos de agua o del acuífero del abanico de Ibagué, localizados en los municipios de Alvarado o Piedras.

Al respecto esta Autoridad Nacional, conforme a sus funciones de control y seguimiento, verificará que las medidas ambientales relacionadas con el acuífero del abanico de Ibagué y en caso de identificar impactos no previstos tomará las medidas preventivas a las que haya lugar.

Se debe señalar que la información de las actividades adelantadas conforme a la fecha de inicio de la etapa constructiva, la implementación de las medidas de manejo y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el instrumento de manejo y control, deberán ser reportadas en el informe de cumplimiento ambiental 1, el cual se encuentra en tiempos para ser entregado ante la ANLA conforme a las fechas establecidas en la Resolución 077 de 2019, información que será verificada en el seguimiento ambiental integral programado dentro del primer semestre del presente año.

Ahora bien, respecto a la solicitud de anulación y suspensión de la licencia ambiental, el artículo 62 de la Ley 99 de 1993 establece:

"De la Revocatoria y suspensión de las Licencias Ambientales. La autoridad ambiental, salvo los casos de emergencia, podrá mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender la Licencia Ambiental, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición."

Derivado de lo anterior, es necesario referirnos a los dos escenarios planteados por el artículo antes citado:

1. Con relación a la “suspensión” de la Licencia o instrumento ambiental se debe tener en cuenta que no existe de manera expresa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, la suspensión de la Licencia ambiental, existiendo la posibilidad de práctica de una medida preventiva denominada “suspensión de obra o actividad” de que trata los artículos 12 y 36 de la Ley 1333 de 2009, la cual tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, al respecto el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, expresa:

*“**Artículo 36.**Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:”*

“Amonestación escrita.”

“Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.”

“Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.”

*“**Suspensión de obra o actividad** cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Negritas y subrayado fuera de texto)”*

“(…)”

Bajo este contexto, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, solo permite la suspensión de obra o actividad, cuando pueda ocasionarse daño o exista peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas, una vez verificado por parte de la Subdirección respectiva (Subdirección de Seguimiento de Licencias, Subdirección de evaluación de Licencias o la Subdirección de Instrumentos, permisos o trámites ambientales).

Lo anterior nos indica, que para efectos de la imposición de la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, se requiere del agotamiento de etapas y procedimientos, a través de las cuales se debe verificar previamente el cumplimiento de requisitos técnicos y jurídicos, razón por

la cual, no es posible acceder a su solicitud para que de manera inmediata se suspenda la obra o actividad derivada de la licencia o instrumento ambiental respectivo.

2. Con relación a la anulación y/o revocatoria de la licencia o instrumento ambiental, la misma se encuentra expresa, como una de las modalidades de sanción establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:”

“1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

“2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.”

“3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. (Negrillas y subrayado fuera de texto)”

“(…)”

De acuerdo a lo anterior, se puede observar, que si bien el artículo 62 de la Ley 99 de 1993 expresa la posibilidad de la revocatoria de la misma, es importante señalar que su aplicación no puede darse de manera inmediata o automática por parte de la Autoridad Ambiental competente, en este caso la ANLA, toda vez que la revocatoria de la licencia, autorización, concesión, permiso o registro al ser una de las sanciones que trata la Ley 1333 de 2009, se debe agotar cada una de las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental, con la finalidad de poder determinar la responsabilidad del presunto infractor, tal como lo establece el parágrafo, del artículo segundo de la Ley en mención, así:”

“ARTÍCULO 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades

están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

“PARÁGRAFO. *En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”* (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, se le informa que con relación a la solicitud de revocatoria o caducidad de la licencia o instrumento ambiental referido en su solicitud, se debe agotar de manera previa, cada una de las etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009, así como la aplicación de los principios del debido proceso, eficacia, publicidad, igualdad, entre otros, contenidos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 y garantizar los derechos de representación, defensa y contradicción de las partes involucradas, motivo por el cual no es posible acceder a la petición de anulación o revocatoria de la licencia o instrumento ambiental referida en su solicitud.

Finalmente, considerando la importancia de su solicitud, y teniendo en cuenta que, una vez revisado su contenido, esta Autoridad Ambiental encuentra que no es competente para pronunciarse de fondo para la totalidad de lo manifestado, por lo que dio aplicación al principio general contemplado en el Artículo 121 de la Constitución Política que indica: “(...) *Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la constitución y la ley* (...)”, por lo cual se hace necesario acogerse a lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y realizó el traslado de su petición a la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC, con el fin de que se atienda lo requerido de acuerdo a su funciones y competencias. El traslado se realizó mediante oficio 20242200216841 del 01 de abril de 2024, documento que se remite como adjunto a la presente comunicación.

Cualquier inquietud adicional relacionada con las competencias de ANLA serán atendidas a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano (COC)** ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad www.anla.gov.co; Correo Electrónico licencias@anla.gov.co; Buzón de **PQRSD**, **GEOVISOR AGIL**, para acceder a la información geográfica de los proyectos; **Chat Institucional** ingresando al sitio web ANLA o **Línea Telefónica** directa 601 2540100, línea gratuita nacional 018000112998 y **WhatsApp** +57 3102706713.**

Igualmente, se invita a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.

Cordialmente,

Oficinas: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35 Pisos 8 al 10 Bogotá, D.C.
Centro de Orientación y Radicación de Correspondencia: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35
Locales 110 al 112 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311156
Nit.: 900.467.239-2
Línea de Orientación y Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998 PBX: 57 (1) 2540111
www.anla.gov.co Email: licencias@anla.gov.co

Página 17 de 19



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**





GERMAN AUGUSTO VINASCO MENESES
COORDINADOR DEL GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO

Copia para:

Señor
Edwin Pérez Arteaga
Concejal del municipio de Piedras
Teléfono: 3133706529
Correo: edwinperezarteaga766@gmail.com

Anexos: Si, oficio 20242200216841 del 01 de abril de 2024.

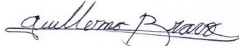
Medio de Envío: Correo Electrónico



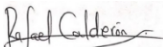
LUZ ANDREA PUERTO ROJAS
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



TATIANA GOMEZ TIBASOSA
CONTRATISTA



GUILLERMO ANDRES BRAVO MORENO
CONTRATISTA



RAFAEL ANDRES CALDERON CHAPARRO
CONTRATISTA



JOSE LUIS CAMACHO PARRA
CONTRATISTA



MARIA TERESA URREA BOJACA
CONTRATISTA



NUBIA CONSUELO PINEDA MONROY
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



ANGELA LILIANA REYES VELASCO
COORDINADOR DEL GRUPO DE ALTO MAGDALENA



JUAN JOSE GRAJALES BLANCO
CONTRATISTA



DIANA MARCELA RUBIANO BECERRA
CONTRATISTA



MARIA AMPARO BARRERA RUBIO
CONTRATISTA



LINA FERNANDA PEREZ ORJUELA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Archívese en: 15DPE1606-00-2024 - LAV0009-00-2021

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.

